

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-258-2021. Panamá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que a través de fuentes abiertas o medios de comunicación se conoció que el día 04 de mayo de 2021, la Lotería Nacional de Beneficencia comunicó a través de su red social 'TWITTER': **"Aparece Ganadora del Gordito y se lleva su premio millonario"**, a lo que incluso confirmaban que dicho ganador procedió esa misma mañana a hacer efectivo el premio de un millón cuatro mil balboas (B/.1,004.000.00) correspondientes al billete ganador.

Que ante esta autoridad se presentó denuncia anónima en la cual se señala lo siguiente:

*"Investiguen a la Directora de la LNB, [REDACTED] [REDACTED] y a todos los funcionarios envueltos en el supuesto pago del billete ganador del gordito del zodiaco. En menos de 10 días han dado 2 versiones sobre el supuesto pago a la ganadora que dicen vive en Veraguas. Primero se dijo que se había cobrado y pagado el premio ahora dicen que el cheque del premio está en la bóveda porque no lo han cobrado. Algo ocultan y cosas metidas hay detrás cuando se habla de chanchullos en la LNB en las redes sociales. Que se investigue a estos funcionarios, ya que se habla de una suma millonaria."*

Que, mediante Resolución de 17 de mayo de 2021, esta Autoridad admitió denuncia por supuestas irregularidades administrativas en la gestión pública interpuesta de manera anónima, contra la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], relacionada con supuestas irregularidades administrativas ocurridas en dicha entidad y por el supuesto ganador del premio del sorteo del Gordito del Zodiaco del mes de abril.

Que, en atención a los hechos denunciados, esta Autoridad profirió la Resolución N° ANTAI/AL/196-2021 de 06 de octubre de 2021 (fs.2295 a 2325), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

**“PRIMERO: APLICAR MULTA**, a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED], **por un monto del 50 % de su salario mensual**, concluyendo que ha incurrido en violación del Decreto Ejecutivo N° 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley 33 de 25 de abril de 2013.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: GÍRENSE** los oficios respectivos y **COMUNÍQUESE** a la Lotería Nacional de Beneficencia de la presente sanción.

**CUARTO: COMUNICAR** que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO** del examen administrativo sancionatorio contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”

Que, de la referida Resolución fue notificada, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día 14 de octubre de 2021 (f. 2294).

Que, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en debida forma y en tiempo oportuno, escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° ANTAI/AL/196-2021 fechada 06 de octubre de 2021; el día 19 de octubre de 2021. (fs.2295 a 2325)

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

En su escrito de reconsideración, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] inicia señalando, que todas las comunicaciones que emite la entidad, pasan por un solo filtro, el cual es el de su despacho, precisamente con el fin de evitar errores y desinformaciones; tal como ocurrió con el comunicado del gordito del Zodiaco, en el cual el funcionario [REDACTED] [REDACTED] por haberse saltado el procedimiento de aprobación por parte del despacho superior, cometió el grave error de comunicación, que le causo la destitución, por no haber preguntado cual era el procedimiento de desembolso de pago de premio del Gordito Millonario.

Alega además, que como jefa máxima de la entidad, tomó acciones inmediatas para subsanar lo ocurrido con el comunicado del Gordito del Zodiaco, y que a partir de ese momento se cumplió con los filtros establecidos.

Menciona, que posterior a las falacias y blasfemias en contra de la entidad, empañando el buen nombre de la Institución y credibilidad de la administración, en las cuales circulaban por redes móviles, que supuestas figuras públicas habían cobrado el premio del Gordito, se convoca a una conferencia de prensa para esclarecer los hechos y despejar todo tipo de dudas sobre los temas que hacían opinión pública.

Respecto al mismo tema, indica, que consciente del rol que ostenta como [REDACTED] no se le puede atribuir la irresponsabilidad de emitir un comunicado con información falsa, y que en todo caso la persona a la cual se debería sancionar por este hecho, es al señor [REDACTED] el cual ya no labora en dicha institución, por el mero hecho de no respetar las directrices y controles establecidos por su persona en materia de comunicaciones.

Respecto a las malas prácticas en las agencias y supuesta inacción por parte de su persona, señaló que, su despacho giró órdenes para realizar diligencias e inspecciones de carácter oculares en las distintas sedes de la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo cual considera que el criterio de señalar que la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia no toma correcciones inmediatas, vulnerando el principio de Ejercicio adecuado al cargo, es totalmente incorrecto.

En cuanto al error en la aplicación de la norma, la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, menciona que la génesis del proceso en cuestión fue abierto por un hecho específico, el cual consistía en las irregularidades en el cumplimiento del pago del billete ganador del sorteo del gordito del zodiaco del mes de abril; es incorrecta la aplicación de la norma, ya que pareciera que se le quiere poner en desventaja, vulnerando sus derechos subjetivos, ya que se le sanciona por hechos ajenos a la denuncia.

#### **DECISIÓN DE LA AUTORIDAD**

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este contexto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción

en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; de igual forma, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

Es preciso advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

*“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*...*

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).*

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas, con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, si bien es cierto que la génesis de este proceso en cuestión fue abierto por un hecho específico, el cual consistía en las irregularidades en el cumplimiento del pago del billete ganador del sorteo del gordito del zodiaco del mes de abril de 2021, es preciso destacar, que esta autoridad tiene entre sus facultades y atribuciones; examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, conductas que afecten la ética y la transparencia, así como la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción y puedan perjudicar a las Instituciones del Estado; y es un hecho notorio los sucesos ocurridos el día 17 de noviembre de 2021, en la cual la Procuraduría General de la Nación, a través del Ministerio Público, se vió en la forzosa tarea de realizar allanamientos, en la sede principal de la Lotería Nacional de Beneficencia, dando como resultado la detención preventiva de tres (3) servidores públicos.

Ahora bien, respecto al argumento esbozado por el recurrente en su reconsideración, donde reitera que se le sanciona injustificadamente, y que ha demostrado con argumentos, que no hubo falta de interés o inacción en remediar los asuntos administrativos en la entidad a su cargo; podemos indicar que, los resultados obtenidos a través de las distintas Inspecciones Oculares; el Informe Pericial No. IMELCF-SIF-764-2021, fechado 25 de mayo de 2021, remitido por el departamento de Informática Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y el Informe de Auditoría Interna N° 2021(17-04) 22, de 12 de mayo de 2021 de la Lotería Nacional de Beneficencia; enlistan una serie de irregularidades que determinan el mal manejo y la falta de interés por mejorar o hacer que la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB) sea una institución meritoria de un aceptado reconocimiento; muy por el contrario, la tecnología informática de red y la infraestructura física de la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB), no es adecuada para este tipo de operaciones, toda vez que su tecnología es deplorable y sin ningún acoplo a los estándares actuales, permitiendo así, la comisión de actos administrativos ilegales por parte de quienes tienen el acceso a la información o la oportunidad inoportuna por su cargo o función.

Los estudios periciales, demostraron a luces largas, la deficiente calidad tecnológica de dicha institución; la ineficiente administración pública realizada; las innumerables irregularidades administrativas encontradas y la falta a los manuales de procedimiento, tanto de pago, como de devolución, los cuales son inexorables, fehacientes, inequívocos, dando como resultado el ambiente propicio para llevar a cabo maniobras que atentan contra el propósito de la institución.

De igual manera, se acreditó, una serie de vulneraciones y violaciones al Manual de Organización, Funciones y Procedimientos de la Sección de Devolución de la Lotería Nacional de Beneficencia; las cuales se establecieron mediante diligencias de Inspección Ocular, demostrando la falta de capacidad y responsabilidad por parte de los administradores públicos de dicha institución.

Los hallazgos encontrados dentro del Informe de Auditoría Interna N° 2021(17-04)22, de 12 de mayo de 2021 de la Lotería Nacional de Beneficencia, evidenciaron la falta al cumplimiento con sus obligaciones las cuales vulneran el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.246, el cual se refiere al principio de la Prudencia, estableciendo lo siguiente:

*“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo. Debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.”*

Así las cosas, consideramos pertinente, una vez realizadas gran cantidad de diligencias tendientes a comprobar infracciones al Código Uniforme de Ética, por parte de servidores públicos, quienes están llamados actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, proceder y considerar oportuno manifestar que tales conductas fueron infringidas directamente por la [REDACTED]

Iniciamos señalando que el Código de Ética en su artículo uno (1) es taxativo y no excluye de su cumplimiento a ningún servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier tipo de calificación, por tanto, la servidora pública [REDACTED] está sometida a su cumplimiento.

Como hemos acreditado a lo largo de las investigaciones, se han realizado numerosas diligencias que nos llevan responsablemente a acreditar situaciones que han obligado a las autoridades penales y administrativas, a comprobar si se han cometido faltas o delitos dentro de tan noble institución benéfica, como lo es, la Lotería Nacional, logrando acreditar faltas a la Transparencia, el Liderazgo, la Responsabilidad, la Legalidad, la Veracidad y el Adecuado Ejercicio del Cargo.

Es un hecho cierto que pasados dos años de gestión como [REDACTED] de dicha institución ha permitido el retraso y se ha negado a cumplir con algunos de los deberes que como servidora pública, le competen y es el de **“Cuidar, con la diligencia de un padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso o administración.”**, tal como lo señala el Informe Pericial No. IMELCF-SIF-764-2021, de fecha 25 de mayo de 2021, confeccionado por el departamento de Informática Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con su actuar, la [REDACTED], [REDACTED] ha tenido una conducta omisa a los principios rectores de la Administración Pública, evidenciada con la zozobra manifiesta tanto a lo interno de la institución, como los miles de asiduos compradores de chances y billetes de la Lotería, lo cual constituye una conducta inexcusable que comprueba una clara falta a la Institución que dirige, lo cual no puede ser soslayado.

Todo lo anterior deja en evidencia las faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado por Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por entorpecer

con dicha conducta la labor propia de la Lotería Nacional de Beneficencia, afectando el adecuado desempeño de la misma.

Por lo anterior, la suscrita la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por la servidora pública [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI-AL-196-2021 de 06 de octubre de 2021, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículo 6, numerales 10 y 24 de Ley N° 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.
- Artículos 164, 165 y demás concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
 Directora General

EXP. AL-057-2021  
EFA/ OC/ yaro

**antai**  
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
 Hoy 20 de diciembre de 2021  
 a las 9:06 de la mañana notifique a  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 Firma de Notificado (a)